



Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación:</b>	13001-33-33-004-2008-00086-01
<b>Ejecutante:</b>	Virgelina Torres Duque
<b>Ejecutada:</b>	UGPP
<b>Magistrado Ponente:</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 16 de marzo de 2016, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1. DEMANDA.**

**a) Pretensiones**

La señora Virgelina Torres Duque presentó demanda ejecutiva contra la UGPP en la que solicitó lo siguiente:

*"1. Se sirva librar mandamiento de pago a cargo de la UGPP, entidad que asumió todas las obligaciones de la demandada en el presente proceso, y a favor de mi patrocinada por la suma de setenta millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y un peso con 79/100 (\$70.657.981.79) M.L, que corresponde al retroactivo pensional, a agosto 31 de 2014, tal como se explica en la relación de los hechos.*

*2. Se condene a la entidad demandada a cancelar las costas y en especial las agencias en derecho (costas) por la presente ejecución, más los correspondientes intereses moratorios a que hay lugar.*

*3. Se le ordene a la UGPP, incluya en nómina de pensionados el incremento pensional a que fue condenada su antecesora en el presente proceso, liquidando el retroactivo pensional que se cause en adelante, incrementándole el valor de la mesada pensional a julio 01 de 2006, a la suma de un millón setecientos diecisiete mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$1.717.149.00) M.L., para agosto de 2013 a la suma de dos millones doscientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con 76/100 (\$2.282.954.71) M.L. y para el año 2014, hacerle el correspondiente incremento legal."*

**b) Hechos.**

Para sustentar fácticamente las pretensiones afirmó, en resumen, lo siguiente:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 09 de septiembre de 2011 condenó a CAJANAL a reliquidar su pensión de jubilación; decisión confirmada por esta Corporación el 26 de julio de 2012.





Mediante el Decreto de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional ordenó que la UGPP asumiría todos los derechos y obligaciones de la liquidada CAJANAL.

La UGPP dio cumplimiento al fallo judicial mediante Resolución RDP 017742 de 03 de diciembre de 2012, en la cual no se incluyó la totalidad de los factores devengados por la demandante durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2005 y el 01 de julio de 2006, y los factores incluidos se hicieron en un valor menor.

Por lo anterior, la entidad demandada le adeuda la suma de \$ 64.184.150,66 incluyendo el valor dejado de cancelar con la mesada de agosto de 2013, para un total de \$ 70.657.981,79.

Al extinguirse CAJANAL solicitó a la UGPP el pago de las sumas adeudadas, quien resolvió de forma negativa su petición a través de la Resolución RDP 049739 de 25 de octubre de 2013.

### **c) Del mandamiento de pago.**

El A-quo libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de noventa y tres millones trescientos siete mil quinientos sesenta y siete pesos (\$93.307.567).

### **3.2. Excepciones propuestas.**

El apoderado judicial de la UGPP propuso excepciones de pago, falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación.

Adujo, en resumen, que mediante Resolución RDP 017742 del 03 de diciembre de 2012 reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la demandante en cumplimiento del fallo judicial; y que el pago de intereses corrientes y moratorios. No obstante, según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que dirimió un conflicto de competencia, el pago de los intereses moratorios no está en cabeza de la UGPP sino del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio que haya asumido los pasivos de este tipo, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Luego, carece de competencia para asumir el pago de los intereses reclamados derivados de la sentencia que se ejecuta en el presente asunto.

### **3.3. Sentencia de primera instancia.**

El A-quo, mediante sentencia del 16 de marzo de 2016, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, con apoyo en los siguientes argumentos:



La UGPP asumió las funciones de CAJANAL EICE en Liquidación, por ende, le corresponde el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones que haya reconocido esta última. Además, le correspondió el conocimiento de las solicitudes que hubiesen sido radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 relacionadas con los derechos antes mencionados.

Adicionalmente, el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo fue proferido por la UGPP, y el expediente pensional de la demandante, reposa en esta entidad, corroborando así que es la llamada a responder dicho cumplimiento.

En cuanto a la resolución del conflicto de competencias administrativas dirimido por el Consejo de Estado en providencia de 02 de octubre del año 2014, el despacho estimó que refuerza la decisión de tener a la UGPP como la entidad responsable del pago de las acreencias que reclama la demandante.

Afirmó que no está probado el pago total de la obligación, pues la liquidación efectuada por la UGPP no dio cumplimiento estricto a las sentencias que sirven como título de recaudo.

### 3.4. Recurso de apelación

La ejecutada sostuvo que mediante la Resolución RDP 017742 del 03 de diciembre de 2012, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, confirmado por esta Corporación, y en tal virtud reliquidó la pensión de jubilación del demandante y canceló por concepto de mesadas la suma de \$ 63.424.290.12, por concepto de indexación la suma de \$6.182.209.82, y adicionalmente incluyó en nómina el valor arrojado de la liquidación conforme a la orden del Tribunal.

Para la liquidación del pago de intereses se tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, y en su aplicación se calculó la suma de \$ 4.422.477.12 por concepto de intereses, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo e inclusión en nómina.

La sentencia apelada no tuvo en cuenta que hay dos pretensiones, el pago de unas presuntas diferencias entre lo ordenado y el valor liquidado por la entidad, y los intereses causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la inclusión en nómina de la accionante, en consecuencia, la juez no tuvo en cuenta el pago realizado, pues lo único que quedó pendiente por cancelar es la suma correspondiente a los intereses.

#### - Actuación procesal de la instancia.

Mediante auto de 12 de octubre de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f. 4, C-2), y por providencia de 23 de agosto



de 2017 se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público (f. 10, C-2).

**La parte ejecutante** reiteró en lo sustancial los argumentos expuestos en la demanda. (fs. 13-14, C-2).

**La parte ejecutada** reiteró en lo sustancial los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación. (fs. 15-17, C-2).

Solicitó que sea revocado el mandamiento ejecutivo, toda vez que no fueron aportados con la demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencie la existencia de la obligación clara, expresa y exigible. Se trata de un título compuesto por: la sentencia ejecutoriada, el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo, prueba del pago realizado en cumplimiento del fallo judicial, prueba de la no calificación del crédito por parte del liquidador de CAJANAL.

#### IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

#### V.- CONSIDERACIONES

##### 5.1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., establece que las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda apelación, o se condena en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas.

Se advierte que en la oportunidad para alegar de conclusión en segunda instancia la parte ejecutada cuestionó la sentencia de primera instancia solicitando que sea revocado el mandamiento ejecutivo porque no fueron aportados con la demanda la totalidad de los documentos que a su juicio demostrarían la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre estos últimos cuestionamientos porque no fueron objeto del recurso de apelación y, de acuerdo con el artículo 327 del Código General de Proceso, el apelante debe sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Ello sin contar con que el artículo 328 ibídem establece que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso.



## 5.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si en el presente caso debe declararse la excepción de pago parcial de la obligación.

## 5.3. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará el fallo apelado, toda vez que el pago realizado por la entidad demandada, contrario a lo dicho en el recurso de apelación, sí fue tenido en cuenta para librar mandamiento de pago y por ende, para dictar sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

## 5.4. Caso concreto.

### 5.4.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2011, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora (fs. 15 - 25).
- Copia de la sentencia proferida el 26 de julio de 2012, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, confirmó la sentencia antes mencionada. (fs. 27 - 33).
- Copia de la Resolución RDP 017742 del 03 de diciembre de 2012, por medio de la cual la UGPP, en cumplimiento de la sentencia anterior, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante. (fs. 35 - 42).
- Copia de la consulta de pagos para impresión de comprobantes, del Banco Bancolombia S.A., en la que consta que la entidad ejecutada canceló en la nómina del mes de agosto de 2013 a la ejecutante por concepto de reliquidación pensional la suma de \$ 71.330.430,76, de los cuales \$69.606.493,46 corresponden al retroactivo pensional. (fs. 47-48).
- Copia de la liquidación efectuada por la UGPP – CAJANAL, de los valores a pagar por concepto del reajuste de la pensión del actor, ordenado en la sentencia del 11 de febrero de 2008 (fs. 37 – 38).
- Copia de los antecedentes administrativos del actor en medio magnético (f. 74).

### 5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La entidad demandada sostuvo que mediante la Resolución RDP 017742 del 03 de diciembre de 2012, reliquidó la pensión de jubilación del demandante y canceló por concepto de mesadas la suma de \$ 63.424.290.12, por concepto de indexación la suma de \$ 6.182.209.<sup>82</sup> Adicionalmente se incluyó en nómina el valor que resultó de la liquidación conforme a la orden del Tribunal.



Observa la Sala que a folios 47 y 48 del expediente obra copia de la consulta de pagos para impresión de comprobantes del Banco Bancolombia S:A., en la que consta que la entidad ejecutada canceló en la nómina del mes de agosto de 2013 a la ejecutante por concepto de retroactivo pensional la suma de \$ 69.606.493,46.

Mediante la sentencia objeto de ejecución, la Juez A-quo, ordenó reliquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todo lo devengado por la demandante en el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2016, incluyendo como factores salariales: la asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y horas extras.

Para decidir el mandamiento de pago, la juez de primera instancia calculó el 75% del promedio de lo devengado por la ejecutante, en los siguientes términos:

CONCEPTO	16/04/2004	01/01/2005	PROMEDIO MENSUAL
	30/12/2004	30/06/2005	
	255	180	
	AÑO 1994	AÑO 1995	
ASIGNACIÓN BÁSICA	11.199.838,00	8.402.262,00	1.351.868,97
PROMEDIO HORAS EXTRAS	223.768,17	280.945,00	34.807,80
BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD	793.322,00	1.190.320,00	136.802,90
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	466.659,92	700.188,00	80.472,27
PRIMA DE SERVICIOS	990.905,21	1.692.599,00	185.069,26
PRIMA DE VACACIONES	1.160.876,11	1.802.772,00	204.389,52
PRIMA DE NAVIDAD	2.071.539,96	1.242.364,00	228.545,10
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN			2.221.955,82
75% SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN			1.666.466,86

Determinado el monto en que debía reliquidarse la pensión, estableció las diferencias anuales adeudas, así:

AÑO	IPC	PENSIÓN PROYECTADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL
2006	4,85%	1.666.466,86	707.920,17	958.546,69
2007	4,48%	1.741.124,58	739.634,99	1.001.489,59
2008	5,69%	1.840.194,57	781.720,22	1.058.474,34
2009	7,67%	1.981.337,49	841.678,17	1.139.659,33
2010	2,00%	2.020.964,24	858.511,73	1.162.452,51
2011	3,17%	2.085.028,81	885.726,55	1.199.302,26
2012	3,73%	2.162.800,38	918.764,15	1.244.036,23
2013	2,44%	2.215.572,71	941.182,00	1.274.390,71
2014	1,94%	2.258.554,82	959.440,93	1.299.113,89
2015	3,66%	2.341.217,93	994.556,47	1.346.661,46

Luego, actualizó mes a mes el valor de la diferencias de la mesada pensional,





desde julio de 2006 hasta agosto de 2012 (mes de ejecutoria de la sentencia), para un total de \$ 101.128.755.

Con el fin de determinar el saldo pendiente de pago, sumó al capital adeudado (\$ 107.617.901,56), el total de los intereses causados hasta agosto de 2013 (\$29.603.100,00) y le restó el pago realizado a la ejecutante por la entidad ejecutada en la nómina de agosto de 2013 (\$69.606.493,46), para un total de saldo pendiente a pagar de \$ 67.614.508,10.

Finalmente, al saldo pendiente de pagar de \$67.614.508, le sumó el total de las diferencias causadas entre septiembre de 2013 y septiembre de 2014 (\$5.914.200), más los intereses moratorios correspondientes a los años 2013-2014 (\$19.778.858), lo cual arrojó un total de \$93.307.567, monto sobre el cual libró mandamiento de pago.

La Sala advierte que al momento de librar mandamiento de pago, la Juez tuvo en cuenta el valor de \$ 69.606.493,46 cancelado por la ejecutada en la nómina de agosto de 2013 por concepto de retroactivo pensional, de conformidad con la copia de la consulta de pagos para impresión de comprobantes, del Banco Bancolombia S.A., obrante a folios 47 y 48.

Si bien la accionante afirma que solo adeuda la suma correspondiente a los intereses, lo cierto es que con las pruebas obrantes en el expediente solo se pudo comprobar un pago realizado por la entidad ejecutada en la nómina de agosto de 2013 correspondiente al retroactivo pensional por valor de \$69.606.493,46, suma que ya fue excluida al momento de librar mandamiento de pago y por ende, en la sentencia apelada que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En conclusión, no son ciertas las afirmaciones en las cuales el apelante fundó su recurso, toda vez que quedó demostrado que el pago realizado fue considerado por la Juez A - quo al momento de librar mandamiento de pago y al proferir la sentencia apelada.

Por todo lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

### 5.5. Condena en costas en segunda instancia

La Sala aplicará al caso el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte ejecutada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de



gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

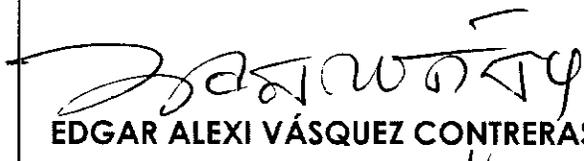
**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas procesales en segunda instancia a la parte ejecutada, las cuales que serán liquidadas por el Juzgado de origen, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Los Magistrados*

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

Ausente con permiso

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE